



Resolución de Secretaría General

Nº 022 -2021-INDECI

Lima, 09 ABR. 2021

VISTO: El Informe de Precalificación N° 142-2020-INDECI/18.0 de fecha 23 de diciembre del 2020, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el artículo 1°, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, es de aplicación a los servidores del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, mediante Informe Técnico N° 040-2017-INDECI/6.2, de fecha 21 de febrero del 2017, el jefe de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, el señor Claudio J. Casafranca Salgado, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, el Informe N°471-2016-INDECI/6.4 sobre la entrega de 14 toneladas de azúcar rubia al Almacén General del Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, por la empresa Corporación Vega SAC, el mismo que se habría realizado de manera irregular al no contar con contrato ni orden de servicio, se remitió el mismo para la evaluación y acciones destinadas al deslinde de las responsabilidades administrativas en que hubiera incurrido el servidor involucrado;

Que, a través de la Hoja de Trámite N° 02368-2017, la jefa del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, CPC. Carmen Aguirre remite a la Oficina General de Administración, del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, información sobre la entrega de catorce (14) toneladas de azúcar rubia de la Corporación Vega SAC, que se habría realizado de manera irregular al no contar con contrato ni orden de servicio, para que tome las acciones del caso;



Que, mediante Memorándum N° 00087-2017-INDECI/6.1 de fecha 07 de febrero del 2017, la jefa del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, CPC. Carmen Aguirre informa al Secretario General del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, que el presunto hecho de irregularidades en la adquisición de catorce (14) toneladas de azúcar rubia a la empresa Corporación Vega SAC, corresponde ser atendido directamente por la entidad en virtud de su autonomía teniendo como instrumento técnico normativo el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, aprobado por la Resolución Jefatural N° 035-2016-INDECI;

Que, según Memorándum N° 0502-2016-INDECI/2.0 de fecha 28 de diciembre del 2016, el Secretario General del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, el señor Luis Zuazo Mantilla, remite el informe a la jefa de la Oficina de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, sobre la entrega de 14 toneladas de azúcar rubia al Almacén General del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, por la empresa Corporación Vega SAC, para que se efectúe la evaluación respectiva y se determinen las correspondientes responsabilidades;

Que, a través del Informe N° 335-2016-INDECI/6.4 de fecha 05 de agosto del 2016, el jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, informa a la jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, la necesidad de adquirir azúcar rubia de (1) kg mediante una contratación directa, invocando la causal establecida en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 3° del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Análisis descriptivo de la prescripción:

Que, el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil entro en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: " *El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento.*" Siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057); las mismas que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento";

Que, de conformidad con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, " *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha, son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

"(...) Los PAD² instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, por otro lado, el 27 de noviembre del 2016, se publicó en el diario Oficial el Peruano, el Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la

¹ Aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015- SERVIR – PE, modificada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 092 -2016- SERVIR – PE del 23 de junio de 2016.

² Procedimiento Administrativos Disciplinarios.



presente Resolución de Sala Plena para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así en su fundamento 26 señala que: *"El plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo-de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, LAS ENTIDADES CONTARÁN CON UN (1) AÑO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SI CONOCIERAN DE LA FALTA DENTRO DEL PERIODO DE LOS TRES (3) AÑOS"* advirtiéndose que en el presente caso ha transcurrido más de 3 años desde que se cometió la presunta falta administrativa;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que, *"conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*;

Que, en tal sentido, los plazos de prescripción aplicables al presente caso son los señalados en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual establece que, para el inicio del Procedimiento opera a los (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que en el periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, en el presente caso, se aprecia que el servidor **JOSE LUIS SERPA SEVILLA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, tenía la condición de personal administrativo, encontrándose sujeto bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS; para lo cual son aplicables las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011- PCM, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para los servidores implicados;

A efecto de proseguir con el análisis de la conducta del servidor **JOSE LUIS SERPA SEVILLA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, es prudente analizar el transcurso del tiempo, esto a fin de determinar si aún es posible iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario;

Análisis Compulsiva de la Prescripción:

Que, es pertinente recordar que, *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*³ Por su parte la

³ Resolución de SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC; La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34,42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de



Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*;

Que, en cuanto a la autoridad competente para tomar conocimiento de la comisión de la falta el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/CG-OAJ, en cuyo contenido nos ratificamos, señala que *"si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativo no establecen quien es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del tribunal constitucional y del tribunal del servicio civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad⁴, la oficina general de administración o la que haga de sus veces⁵ u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios, por ejemplo⁶"*;

Que, de esta forma, constituye requisitos sine qua non, realizar el cómputo del tiempo transcurrido a partir del cual la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta y el momento en que esta facultad se extingue por el transcurso del tiempo, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que la comisión de del hecho ocurrió el día 25 de julio del 2016, fecha en la que se habría configurado la presunta falta administrativa del servidor **JOSÉ LUIS SERPA SEVILLA**, según se desprende del Informe N° 335-2016-INDECI/6.4, de fecha 05 de agosto del 2016; por tanto, corresponde computar el periodo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. **Sin que haya pronunciamiento alguno, respecto a la posible responsabilidad administrativa** en la que habría incurrido el servidor José Luis Serpa Sevilla, por lo que se encontraría prescrita la acción de iniciar Procedimiento administrativo Disciplinario por esos hechos; no entiendo este párrafo.

Que, en atención a lo antes señalado, sobre el tiempo transcurrido desde el 25 de julio del 2016, fecha en que ocurrieron los hechos de la presunta falta administrativa y el plazo que contaba el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Abog. Ronald Blanco Carmelo, para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JOSÉ LUIS SERPA SEVILLA**, habiendo culminado el plazo de 3 años para sancionar al servidor el 25 de julio del 2019, entre ambos hechos se encuadra los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria, señalado en el Acuerdo Plenario de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-

observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

⁴ De las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2368-2004-AA (Fundamento 2) y N° 4449-2004-AA (Fundamento 4), se advierte que el Tribunal Constitucional, para la resolución de las demandas de amparo correspondientes a dichos expedientes, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM desde la fecha en que el titular de la entidad (el Titular del INABIF y le Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro) tomó conocimiento de la comisión de las faltas disciplinarias de los de andantes.

⁵ De la Resolución N° 550-2010-SERVIR/TSC-Primera-Sala (Fundamento 19), se advierte que el Tribunal del Servicio Civil, para la resolución del recurso de apelación, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM desde el momento en que se informó a la Oficina Administrativa de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Malina la conducta del impugnante que configuraría falta disciplinaria sancionable.

⁶ El artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que /e sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario (...)."

SERVIR/TSC, para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso este acuerdo debe tenerse en cuenta;

Que, el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado-Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente, la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad;

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tacita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiera lugar;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente Proceso Administrativo Disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión al servidor, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría transgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir Procesos Administrativos Disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los responsables por dicha inacción administrativa;

Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción;



Que, el artículo 9°, del Reglamento de Organización y Funciones de INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en aplicación a la indicada normatividad, y por los fundamentos expuestos, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa del INDECI, declarar de oficio la prescripción y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por lo expuesto de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, PRESCRITA la facultad de la Entidad para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor **JOSE LUIS SERPA SEVILLA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, notifique copia autenticada de la presente resolución al servidor **JOSE LUIS SERPA SEVILLA**, dentro del término de Ley según lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron dicha prescripción.

Artículo 4.- DISPONER, el ingreso de la presente Resolución en el archivo institucional y la remisión de copia autenticada a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y devolver los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, para su custodia y archivo del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese




Carla María Minaya Medina
Secretaria General (e)
Instituto Nacional de Defensa Civil